



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-09-2023

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:5 (17-09-2023)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Ruben Duarte Sanchez "R. DUARTE" (Deportivo Alavés)
Aridane Hernandez Umpierrez "ARIDANE" (Rayo Vallecano de Madrid)
Rafael Gimenez Jarque "FALI" (Cádiz C.F.)
Maximiliano Gomez Gonzalez "GÓMEZ" (Cádiz C.F.)
Guido Rodriguez "G. RODRIGUEZ" (Real Betis Balompié)
Matija Nastasic "NASTASIC" (R.C.D. Mallorca)
Saul Niguez Escclapez "SAÚL" (Club Atlético de Madrid)
Domingos De Sousa Coutinho Meneses Duarte "DOMINGOS D." (Getafe C.F.)
Carmona Navarro, Jose Angel (Getafe C.F.)
Djene Dakonam Ortega "DJENE" (Getafe C.F.)
Luis Ezequiel Avila "CHIMY AVILA" (Club Atlético Osasuna)
Iker Muñoz Cameros "MUÑOS" (Club Atlético Osasuna)
Aurelien Djani Tchouameni "TCHOUAMENI" (Real Madrid C.F.)
Etienne Rene Capoue "CAPOUE" (Villarreal C.F.)
Jonatan Viera Ramos "JONATHAN VIERA" (U.D. Las Palmas)
Rafael Mir Vicente "RAFA MIR" (Sevilla F.C.)
Oscar Melendo Jimenez "MELENDO" (Granada C.F.)
Myrto Uzuni "UZUNI" (Granada C.F.)
Juan Pedro Ramirez Lopez "JUANPE RL" (Girona F.C.)
Yangel Clemente Herrera Ravelo "HERRERA" (Girona F.C.)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Alex Sola Lopez-ocaña "SOLA" (Deportivo Alavés)
Hagi, Ianis (Deportivo Alavés)
Jaume Costa Jorda "J. COSTA" (R.C.D. Mallorca)
Antoine Griezmann "GRIEZMANN" (Club Atlético de Madrid)
Juan Miguel Latasa Fernandez Layos "LATASA" (Getafe C.F.)
Traore, Hamari (Real Sociedad de Fútbol)
Jeremy Jesus Pino Santos "YEREMY" (Villarreal C.F.)
Francisco Jesus Crespo Garcia "PEJIÑO" (U.D. Las Palmas)
Lucas Ariel Ocampos "L. OCAMPOS" (Sevilla F.C.)
Yan Bueno Couto "YAN COUTO" (Girona F.C.)

Por perder deliberadamente el tiempo

Stefan Mitrovic "MITROVIC" (Getafe C.F.)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Raúl De Tomas Gómez "R.D.T" (Rayo Vallecano de Madrid)
Aitor Paredes Casamichana "PAREDES" (Athletic Club)
Ruben Alcaraz Gimenez "R. ALCARAZ" (Cádiz C.F.)
Hernandez Carrera, Javier (Cádiz C.F.)
Bartra Aregall, Marc (Real Betis Balompié)
Iñigo Martinez Berridi "I.MARTINEZ" (F.C. Barcelona)
Lucas Daniel De La Torre Bang "DE LA TORRE" (R.C. Celta de Vigo)
Daniel Jose Rodriguez Vazquez "DANI RODRIGUEZ" (R.C.D. Mallorca)
Giorgi Mamardashvili "MAMARDASHVILI" (Valencia C.F.)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-09-2023

Pablo Barrios Rivas "BARRIOS" (Club Atlético de Madrid)
Marcos Llorente Moreno "M. LLORENTE" (Club Atlético de Madrid)
Mario Hermoso Canseco "HERMOSO" (Club Atlético de Madrid)
David Soria Solis "DAVID SORIA" (Getafe C.F.)
Mikel Merino Zazon "MERINO" (Real Sociedad de Fútbol)
David Alaba "ALABA" (Real Madrid C.F.)
García Torres, Francisco Jose (Real Madrid C.F.)
Arnau Puigmal Martínez "ARNAU" (U.D. Almería)
Adrian Embarba Blazquez "EMBARBA" (U.D. Almería)
Juan Brandariz Movilla "CHUMI" (U.D. Almería)
Kirian Rodríguez Concepción "KIRIAN" (U.D. Las Palmas)
Munir El Haddadi Mohamed "MUNIR" (U.D. Las Palmas)
Araujo Zuñiga, Julian Vicente (U.D. Las Palmas)
Oliver Torres Muñoz "OLIVER TORRES" (Sevilla F.C.)
Raul Torrente Navarro "TORRENTE" (Granada C.F.)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Vicente Miranda, Felix (Deportivo Alavés)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Francisco Javier García Pimienta "GARCIA PIMIENTA" (U.D. Las Palmas)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Getafe C.F.

Vistas las alegaciones y las pruebas videográficas aportadas por el Getafe Club de Fútbol Sociedad Anónima Deportiva, relativas a la expulsión de que fue objeto su jugador D. Fabrizio German Angileri y a la amonestación recibida por su jugador, D. Djene Dakonam Ortega, en los minutos 90+3 y 90, respectivamente, del referido partido, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero. – El Club compareciente formula escrito de alegaciones a las decisiones arbitrales ("En el minuto 90+3 el jugador (3) Fabrizio German Angileri fue expulsado por el siguiente motivo: Por protestar de forma reiterada, de pie, desde fuera de su banquillo, siendo advertido en varias ocasiones, haciendo caso omiso a lo indicado, y seguidamente aplaudir una de nuestras decisiones [...] En el minuto 90 el jugador (2) Djene Dakonam Ortega fue amonestado por el siguiente motivo: Por golpear a un contrario con el brazo de manera temeraria en la disputa del balón) .

En ambos casos la pretensión deducida es la de que se estimen las alegaciones y se dejen sin efectos disciplinarios las decisiones arbitrales. El fundamento de la misma es la concurrencia de error material manifiesto.

Para que tal pretensión prosperase habría de encontrar cobertura normativa en los artículos 27.3 y 137.2 del Código Disciplinario de la RFEF. Esto es, habría de quedar acreditada tal circunstancia para que la presunción de certeza de la decisión arbitral quebrara.

Segundo – Para entender el exacto alcance de la citada previsión normativa debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-09-2023

más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Tercero. - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

Cuarto. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse". En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el alegante debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también reiterada doctrina del TAD la de la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral, correspondiendo al Comité de Disciplina la obligación de visionar y valorar el contenido de las grabaciones a fin de verificar si se adecuan o no a las alegaciones formuladas.

Quinto. - Es pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando los Comités disciplinarios federativos y el Tribunal Administrativo del Deporte como hemos de analizar las alegaciones formulas por el Club compareciente quien, como se ha expresado, pretende encontrar apoyo a sus pretensión en ambos casos en la concurrencia de error material manifiesto.

Sexto. - Llegados a este punto de común tratamiento del escrito de alegaciones, debemos examinar, de modo separado, las decisiones arbitrales.

Por lo que hace a la expulsión por tarjeta roja directa del jugador D. Fabrizio German Angileri, que, según consta en el acta, vino motivada "Por protestar, de forma reiterada, de pie, desde fuera de su banquillo, siendo advertido en varias ocasiones, haciendo caso omiso a lo indicado y seguidamente aplaudir una de nuestras decisiones" el Getafe C.F sostiene que el jugador "no protesta, no habla, no realiza ningún gesto o ningún aspaviento de desaprobación".

En apoyo de esta aseveración aporta imágenes que, a nuestro juicio. la corroboran y en las que la conducta antirreglamentaria podría ser atribuida a otro u otros jugadores y no al expulsado.

En consecuencia, consideramos que concurre error material manifiesto en los términos y con el alcance contemplados en los artículos 27.3 y 137.2 del Código Disciplinario de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-09-2023

Séptimo. – En cuanto se refiere a la amonestación de Djene Dakonam Ortega, que según consta en el acta arbitral del encuentro, la recibió “por golpear a un contrario con el brazo de manera temeraria en la disputa del balón” el club alega la existencia de un error material manifiesto.

Sostiene que “el jugador amonestado no golpea al jugador adversario” y que “únicamente lo que existe es un salto mucho mayor del jugador amonestado, y hay contacto con el brazo pero por la propia acción del salto”.

De acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, lo que nos corresponde como órgano disciplinario es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho líneas atrás, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso.

Las imágenes aportadas por el Club no desmienten la descripción arbitral o expresado en otra forma la prueba videográfica no acredita “que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea (vid., entre otras, resolución del TAD de 4 de febrero de 2022).

Por cuanto antecede, el Comité de Disciplina ACUERDA:

- 1.- Estimar las alegaciones formuladas frente a la expulsión de Don Fabrizio German Angileri y, en consecuencia, anularla, dejando sin efecto sus consecuencias disciplinarias
- 2.- Desestimar las alegaciones formuladas frente a la amonestación recibida por D. Djene Dakonam Ortega, con los efectos disciplinarios correspondientes.

U.D. Las Palmas

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por la UD Las Palmas, SAD, relativas a la amonestación recibida por su jugador, D. Kirian Rodríguez Concepción, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo. - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-09-2023

Tercero. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

Cuarto. - Según consta en el acta arbitral del encuentro, el jugador fue amonestado en el minuto 51 por “simular ser objeto de infracción”.

El club alega la existencia de un error material manifiesto. Sostiene que lo afirmado por el colegiado en el acta no ocurrió. Niega, en particular que haya existido una simulación por parte del jugador amonestado. Afirma, en este sentido, que dicho jugador cayó al suelo como consecuencia del contacto con el jugador del equipo rival, quién se desplazó de modo incontrolado por el césped al intentar alcanzar el balón. Dicho contacto habría provocado el desequilibrio e inmediata caída del jugador amonestado y todo ello, afirma también, quedaría probado mediante la prueba videográfica que aporta. Siendo esto así, concluye, la simulación a la que se refiere el acta arbitral sería fruto del error material manifiesto en el que incluye el colegiado inducido por el comportamiento del jugador rival.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso.

En relación con la simulación objeto de este expediente, este Comité considera que las imágenes aportadas por el club alegante no logran desvirtuar su existencia. En otras palabras: no se aprecia de modo indubitado el supuesto contacto que habría hecho caer al jugador amonestado ni, en particular, que dicha caída fuese en efecto consecuencia de aquel contacto. El repetido visionado de las imágenes, en definitiva, no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, la ausencia de dicho golpe y, en definitiva, probar el error material manifiesto en el relato arbitral. Debe tenerse en cuenta, además, que el colegiado se encuentra en ese momento ciertamente cerca de ambos jugadores y es, por tanto, el mejor situado para apreciar el contexto en el que se produjo la acción.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones y el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la acción señalada en el acta arbitral.